

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley declarando exceptuados total y permanentemente de la contribución por riqueza rústica los terrenos cultivados o incultos que en la actualidad forman parte integrante del Sanatorio de leproso de San Francisco de Borja, en el término municipal de Vall de Laguarda, provincia de Alicante.—Página 1706.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el día 9 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos; que el día 1.º de Octubre del año actual, a las veinticuatro horas, se restablezca la hora normal; y que en años sucesivos la designación de fechas de cambio de hora se haga por Real orden de esta Presidencia.—Página 1706.

Otro estableciendo normas para las operaciones de rectificación del Censo electoral.—Páginas 1707 a 1709.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermengildo a los Generales de brigada D. José Gómez García y don Carlos de León Dórticos.—Página 1709.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Joaquín Casaldueiro y Marín Alfocera.—Página 1709.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermengildo al Contralmirante de la Armada D. Benigno Espósito y Peña y al Inspector Médico de segun-

da clase D. Nicolás Fernández-Victorio y Cocina.—Página 1709.

Otro ídem, el pase a situación de primera reserva al Inspector Farmacéutico de segunda clase D. Ladislao Nieto Camino.—Página 1709.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en Bilbao.—Página 1710.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando Periquet de Zuaznabar, actual segundo Jefe de la de Bilbao.—Página 1710.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Plasencia Hernández, que desempeña igual cargo en la de Vigo.—Página 1710.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Fabrellas de Ibarrola, actual Inspector de Almacenes de la de Bilbao.—Página 1710.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Abelardo Balaguer Caldés, actual Interventor del Depósito Comercial de Málaga, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1710.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Mercader Bonaplata, actual Administrador de La Línea de la Concepción, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1710.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto modificando el de 29 de

Julio de 1925 en el sentido de ampliar a cincuenta años, como máximo, el plazo de amortización de cédulas inmobiliarias para la construcción de casas.—Páginas 1710 y 1711.

Otro declarando Institutos de orientación profesional, con carácter oficial, el del mismo nombre creado en Barcelona por el Ayuntamiento y la Diputación, y la Oficina de Madrid anexo al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo.—Páginas 1711 y 1712.

Otro nombrando Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Julio Gómez Bermejo.—Página 1712.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a instancia del interesado, a D. José Prats y Almerich. Profesor de Escuelas Industriales, en situación de excedencia voluntaria.—Página 1712.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando al Director general de Agricultura y Montes para formar parte de la Comisión mixta del aceite.—Página 1712.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso por antigüedad, el nombre de D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de primera instancia de entrada, declarado apto para el ascenso por el Consejo Judicial.—Páginas 1712 y 1713.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a confirmación de nombramiento de las Maestras que se indican para las Escuelas de niñas de Madrid que se se mencionan.—Página 1713.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Confederación

Hidrográfica del Segura.—Páginas 1713 a 1717.
Otra disponiendo que los Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas que soliciten ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, presenten sus solicitudes en la Dirección general del Ramo, antes del 5 del próximo mes de Abril.—Página 1717.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a

los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1717.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. Página 1717.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1718.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Aguas.—Trabajos Hi-

dráulicos.—Aprobando para el actual año económico la distribución de los créditos consignados en presupuesto para estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas. Página 1719.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOS-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La legislación vigente concede exención de la contribución por riqueza urbana, con carácter permanente y absoluto, a las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, de Sociedades o de particulares, que se destinen de modo público y gratuito a hospitales, asilos, cárceles, casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia.

No tuvo en cuenta la citada legislación los casos en que, por la naturaleza de la asistencia, otorgada gratuitamente y por exigencias del aislamiento de los asilados, el edificio o los edificios deben estar rodeados de terrenos, incultos unos y cultivados otros, que hagan compatible aquel aislamiento con ocupaciones de carácter agrícola, o por lo menos con la vida al aire libre, tan parecida a la plena libertad.

Tal es el caso del Sanatorio para leprosos de San Francisco de Borja, en el término de Vall de Laguart, provincia de Alicante, donde, con fines puramente benéficos y humanitarios y sin sombra alguna de lucro, se acoge, aísla, protege, cuida y trata médicamente a los leprosos que a él acuden en busca de alivio corporal y de generoso amparo. Es por estas razones sanatorio y hospital no sólo el terreno edificado, sino toda la finca rústica adscrita a él, que hoy figura en el libro del Avance catastral, y por eso entiende el Gobierno que a toda ella debe extenderse la exención, de

modo permanente y total, por lo que se refiere a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, sin que tal concesión haya de servir de precedente ni de justificación a otras análogas que pudieran solicitarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto-ley.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

DECRETO-LEY

Núm. 514.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados total y permanentemente de la contribución por riqueza rústica los terrenos cultivados o incultos que en la actualidad forman parte integrante del Sanatorio de leprosos de San Francisco de Borja, en el término municipal de Vall de Laguart, provincia de Alicante.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas conducentes al deslinde de los terrenos de que se trata; teniendo en cuenta que en tanto tal deslinde no sea aprobado por aquel Departamento ministerial no surtirá efecto la exención concedida en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Abril del pasado año, en su artículo

primero, ordenaba que todos los años, por medio de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijara el día del mes de Abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de Octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Fijados ya por las naciones que con España tienen la misma hora legal los días en que se ha de realizar el cambio y siendo de gran conveniencia que éste sea simultáneo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 515.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 9 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 1.º del próximo mes de Octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º En los años sucesivos, y dentro de las normas que marca este Real decreto, la designación de fechas del cambio de hora se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de Marzo de 1907 y de 7 de Febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radicuen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Or-

ganización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministro se dictó la Real orden de 25 del mes de Marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitres y veinticuatro años de edad, han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 516.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitres o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Deléguados de Hacienda, una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de

divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluídas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluídas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectifica-

ciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieren.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de

la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos,

y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de Julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 12º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Macomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia

del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 517.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Gómez García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Febrero de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 518.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos de León Dórticos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 519.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Joaquín Casaldueiro y Marín Alcocea pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que deter-

mina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 520.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Benigno Escozito y Peña, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Diciembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 521.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, D. Nicolás Fernández-Victorio y Cocifía, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Enero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 522.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Farmacéutico de segunda clase, D. Ladislao Nieto Camino, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación, cesando, por tanto, en el cargo de Inspector de los servicios y establecimientos farmacéuticos.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 523.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en Mi Decreto de 22 de Octubre último, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería, en Bilbao, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento" del presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS****Núm. 524.**

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Fernando Periquet de Zuaznábar, actual segundo Jefe de la de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 525.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José Plasencia Hernández, que actualmente desempeña igual cargo en la de Vigo, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 526.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fran-

cisco Fabrellas de Ibarrola, actual Inspector de Almacenes de la de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 527.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de antigüedad en la clase, a D. Abelardo Balaguer Caldés, actual Interventor del Depósito comercial de Málaga, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 528.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de elección, a D. Ramón Mercader Bonaplata, actual Administrador de la de La Línea de la Concepción, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**EXPOSICION**

SEÑOR: La Sociedad general de Edificación Urbana, concesionaria por Real decreto de 8 de Febrero de 1926 del privilegio de emisión de cédulas inmobiliarias para construir casas en Madrid, con destino a escritores y artistas, se ha dirigido al Ministro que suscribe solicitando la modificación del plazo señalado en el apartado 2.º, número 2, del artículo 18 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, en el sentido de ampliar hasta cincuenta

años el lapso de tiempo que allí se señala para la amortización de las cédulas.

Estudiado detenidamente el problema que la instancia plantea, no cabe dudar de la pertinencia de la reforma propugnada; en efecto, la disposición que se acaba de citar establece que la amortización de la casa habitada por un escritor o artista habrá de amortizarse antes de que el interesado cumpla la edad de sesenta y cinco años. Este lapso de tiempo resultará, en la mayoría de los casos, exiguo, porque la realidad enseña que la contratación de una casa de las comprendidas en el Decreto citado se realiza en edad cercana a la madurez, lo que trae como consecuencia obligar al beneficiario a pagar una elevadísima cuota de amortización, si ésta ha de tener lugar antes de que cumpla sesenta y cinco años; esfuerzo económico desproporcionado con los ingresos que comúnmente tiene la clase media, a quien el Real decreto de 29 de Julio de 1925 trata de favorecer.

Es justo, pues, fijar en cincuenta años el plazo máximo de amortización de la casa; mas como las cédulas inmobiliarias tienen avalado su interés por el Estado, es equitativo también compensar la amplitud del plazo con la exigencia formal de la garantía hipotecaria de las cédulas.

El Real decreto citado de 29 de Julio de 1925 se refiere, no sólo a las casas para escritores y artistas, sino también a las destinadas a funcionarios públicos, y, por lo tanto, es procedente y de toda justicia hacer extensiva la reforma a estas últimas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO**Núm. 529.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al segundo párrafo del artículo 17 del Real decreto de 29 de Julio de 1925 se añadirá lo que sigue: "A este efecto, y para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda emitir el informe que establece el artículo 13 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, dictado

por el Ministerio de Hacienda, exigirá la constitución de una primera hipoteca, por virtud de la cual, las casas sobre las que se hayan de emitir cédulas inmobiliarias queden afectas directa y especialmente al pago del capital e intereses que representen las que en aquel momento vayan a ponerse en circulación."

Artículo 2.º Queda derogado el número 2.º del primer apartado del artículo 18 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, y substituído por el siguiente: "2.º No podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses en un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el mes siguiente al de la fecha en que se pongan en circulación las cédulas correspondientes al grupo de viviendas a que pertenezca la casa."

Artículo 3.º Queda derogado el número 2.º del segundo apartado del artículo 18 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, y substituído por el siguiente: "2.º Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses en el plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el mes siguiente al de la fecha en que se pongan en circulación las cédulas correspondientes al grupo de viviendas a que pertenezca la casa."

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La feliz iniciativa de alguna Diputación y Ayuntamiento y la inclusión entre las actividades del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo de una sección de Orientación y Selección profesional, han logrado atraer el interés hacia estos problemas tan importantes para el rendimiento económico del trabajo y el bienestar del trabajador.

Atento el Gobierno a todo lo que suponga economizar las energías naturales del trabajador y pueda mejorar el rendimiento de la industria, recogió en momento oportuno este favorable estado de opinión, y resultado de ello fué la inclusión en el Estatuto de Enseñanza Industrial de la Orientación y Selección profesionales como materia inseparable de la formación del obrero.

Desde la fecha de la promulgación del Estatuto indicado hasta hoy, el interés por estas cuestiones ha aumentado extraordinariamente, hasta el punto de que han venido constituyendo tema favorito de conferencias y Memorias, y formaron el tema único de un Congreso: el de Estudios Vascos, celebrado con carácter nacional en Vitoria en el verano próximo pasado.

Deseoso el Gobierno de no entorpecer este movimiento que se ha iniciado desde diversos sectores, y velar porque el objetivo de la Orientación y Selección profesionales sea alcanzado provechosamente, cree llegado el momento de vigilar atentamente el desenvolvimiento de materia que tanto afecta a la economía del país y que ha de dictar nuevas normas a la enseñanza profesional y a la misma ordenación del trabajo industrial, por entender que si así no lo hace el interés febril por estas nuevas cuestiones, algunas de ellas en período de investigación y las que más en el de contraste, pudieran llevar a los esfuercos altruistas inspirados de un buen deseo, de una vocación pedagógica o de un elevado interés humano, a resultados fuera de la realidad o de la conveniencia, y hasta posiblemente inhumanos, con la consiguiente desilusión, descontento o descrédito.

Y en materia de selección profesional, la intervención del Estado es imprescindible, porque si hoy los efectos perjudiciales y muchas veces fatales para el trabajador y para la industria misma hay que aceptarlos por hacerse dicha selección por procedimientos empíricos, no puede ser lo mismo cuando estos perjuicios se produzcan con la pretendida justificación de métodos científicos desarrollados de buena o mala fe, errónea o deficiencia.

Por esta razón, el Estatuto se adelantó a este estado de cosas que amenaza hoy, y dando toda la importancia que estos asuntos merecen, no sólo introdujo la materia en el Estatuto de Enseñanza, sino que creó una Sección especial dentro de la Comisión permanente instituída por aquél para ocuparse de la cuestión, y se incluyó en su articulado todo lo que se creyó debiera hacerse para desarrollar la materia, sin perder de vista ni los precedentes ni las iniciativas privadas, así como la colaboración de las instituciones oficiales de enseñanza. El presente proyecto de Real decreto se limita, por lo tanto, excepto en su artículo 8.º, a desenvolver la materia llevada anteriormente al Estatuto.

Es necesario también recordar que las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados a colaborar moral y materialmente en las enseñanzas oficiales organizadas con arreglo al Estatuto, y, por lo tanto, no se puede autorizar que inicien nuevas inversiones comprendidas en éste sin atender las antiguas o sin cumplir previamente las que reglamentariamente les incumben.

Por otra parte, la materia que comprende la orientación y selección profesional es común, en parte, en sus principios y en sus métodos a otros problemas que afectan de lleno al estudio del trabajo humano y a su rendimiento, y como quiera que existen en nuestro país, afortunadamente, entidades y conocimientos suficientes para poder orientar una labor provechosa en este sentido, el Gobierno cree anticiparse en este caso a la iniciativa privada y tratar de buscar las colaboraciones necesarias en la industria y en el comercio, así como en los particulares, para crear un Centro de investigación de los problemas que afectan al rendimiento económico de la industria. Sólo así se podrá llegar a la determinación, sin subjetivismos empíricos e injustos, de los métodos más que eficaces para dominar el lamentable rendimiento actual de la industria y fijar las normas racionales del trabajo, a la vez que pueden contrastarse en él científicamente los resultados de los valores empíricos; llevados a la legislación del trabajo anteriormente.

No cabe argüir que no estamos preparados para estos problemas y que existen otros más urgentes para nosotros; por el contrario, el Gobierno estima que el único modo de ganar el tiempo perdido y ponernos lo más rápidamente a nivel de los países más avanzados en organización industrial, es precisamente comenzar a estudiar en seguida los métodos modernos que nos eviten pasar por períodos de transición y nos permitan alcanzar, por caminos más directos, la velocidad normal del progreso industrial de otros pueblos con menores riquezas naturales que el nuestro.

Fundado en las consideraciones precedentes el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 530.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 59 del vigente Estatuto de Enseñanza industrial, se declaran Institutos de orientación profesional, con carácter oficial, el del mismo nombre, creado en Barcelona por el Ayuntamiento y la Diputación y la Oficina de Madrid anexa al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo.

Artículo 2.º Por la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Barcelona y por el Instituto de Reeducación, se informará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo de dos meses, sobre la situación de los servicios y la forma en que podrían reorganizarse para cumplir los fines señalados en el Estatuto, sin abandonar los peculiares para que fueron creados.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a los Directores de las dos Oficinas y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial, dictará, por medio de Real orden, la oportuna reglamentación de servicios, de acuerdo con los artículos 58 al 63 del Estatuto.

Artículo 4.º Ninguna Diputación ni Ayuntamiento podrá ser autorizado a crear Oficinas de Orientación profesional sin que previamente haya cumplido, a satisfacción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las obligaciones que, con arreglo al Estatuto, le incumben.

Artículo 5.º Las Oficinas de Orientación profesional, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que no estén bajo su inmediata dependencia, serán inspeccionadas por éste, concediéndose la autorización, en su caso, previo informe de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 6.º Estarán libres de toda inspección y de toda obligación de pedir autorización, las oficinas que se creen para fines docentes en las diversas instituciones pedagógicas del Estado, siempre que no se destinen al servicio público.

Artículo 7.º No se concederá autorización, en ningún caso, para establecer Oficinas de Selección Profesional, fuera de la autoridad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, autorizándose sólo la creación de Oficinas privadas para servicio exclusivo e interior de las diversas Empre-

sas, pero sometidas, en todo caso, a la inspección del Estado.

Artículo 8.º Con objeto de preparar la actuación del Estado en las materias que, además de la Orientación Profesional y la Selección Profesional, vienen siendo objeto de investigación en diversos países, en relación con el rendimiento del trabajo y la economía de energía humana, y que habrán de modificar esencialmente los métodos de formación profesional del obrero y la ordenación misma del trabajo industrial, se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que de acuerdo con las instituciones privadas u oficiales, con las fundaciones de carácter docente o con las particulares a quienes interese, estudie la creación de un Instituto de Psicología aplicado al Comercio y a la Industria, sostenido por aquellos elementos, por las aportaciones voluntarias de la Industria y del Comercio, por los ingresos por servicios prestados y por las subvenciones que en su día pueda el Estado otorgar.

Artículo transitorio. Las Oficinas creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto, de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 531.

Vengo en nombrar a D. Julio Gómez Bermejo Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Hernández García.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 532.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado por im-

posibilidad física, a instancia del interesado y con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Prats y Aymerich, Profesor de Escuelas Industriales, en situación de excedencia voluntaria, por concurrir en el interesado las circunstancias exigidas en el Estatuto de las clases pasivas del Estado, fecha 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALE ORDEN

Núm. 205.

Excmo. Sr.: Constituida la Comisión mixta del Aceite por Real orden número 159 de esta Presidencia, fecha 9 del corriente, y siendo oportuna la representación oficial del señor Director general de Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al expresado Director para formar parte de la Comisión mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALE ORDEN

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, el nombre del funcionario, con expresión de su categoría, declarado apto para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo.

Categoría de Juez de primera instancia de entrada: D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Asunción Pleyán Condal, Maestra de las Escuelas nacionales de Madrid, número 2.300 del escalafón de plenos derechos, en solicitud de que se aclare la Real orden de este Ministerio número 365, fecha 15 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del mismo, por virtud de la cual se anula su propuesta para la Escuela número 79 del grupo B, de esta Corte, e interesando se le nombre para otra cualquiera de las vacantes que tenía solicitadas, conforme pedía en la reclamación que en tiempo oportuno presentó contra las propuestas provisionales insertas en la GACETA del día 10 del mes de Enero próximo pasado; y

Considerando que, en efecto, la señora Pleyán reúne sobre la señora propuesta para la unitaria número 15 del grupo G mayor tiempo de servicios en la localidad de la vacante (primera condición de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto), toda vez que tomó posesión de la Escuela que actualmente desempeña en 22 de Julio de 1918, en tanto que la propuesta lo hizo en 1.º de Marzo de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea subsanada esta omisión y, en su consecuencia, se anule la confirmación de doña Isabel Rodríguez Pascual para la Escuela unitaria, de esta Corte, número 15 G, en la que se declara confirmada a doña María Asunción Pleyán Condal; entendiéndose asimismo confirmada para la unitaria número 71 B a doña Angela López de Prado en lugar de la 21 B, como aparece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: Redactado por la Comisión organizadora creada por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto último, el Reglamento general de la Confederación Hidrográfica del Segura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que tendrá carácter de provisional, en armonía con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto creador de las Confederaciones hidrográficas de 5 de Marzo del año último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

BENJUMEA.

Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura.

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre nombramiento de una Comisión organizadora de la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, se dicta el presente Reglamento, que tiene por exclusivo objeto regular la convocatoria, organización y atribuciones de la Asamblea general de dicha Confederación.

Artículo 2.º Este Reglamento tendrá carácter provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación; pero servirá de base a la convocatoria de la misma, una vez aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado pertenecientes a los ríos Segura, Taivilla, Mundo, Benamor, Argos, Quipar, Mula y Guadalentín, que han sido declarados principales, o a las cuencas adyacentes a la del Segura, así como también las Juntas que administran fondos mixtos y todas las Empresas particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedentes de dichos ríos.

Artículo 4.º Los usuarios y peti-

cionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluyentes podrán formar parte y estar representados en la primera Asamblea, siempre que lo hayan solicitado antes de 1.º de Enero de 1927.

Artículo 5.º Se fija en la ciudad de Murcia la residencia oficial de este organismo.

Artículo 6.º Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

- 1) Miembros oficiales perpetuos.
- 2) Cuencas del río Segura y afluyentes.
- 3) Cuencas adyacentes.
- 4) Grandes obras de riego.
- 5) Entidades oficiales.

Artículo 7.º Los miembros oficiales perpetuos serán: El Delegado regio, el Delegado de Fomento, el Asesor jurídico, el Delegado del Ministerio de Hacienda y un Asesor agronómico dependiente de la Jefatura del Servicio Agronómico de Murcia.

Artículo 8.º A los efectos de la representación se considerarán divididas las cuencas del río Segura y afluyentes en zonas agrícolas e industriales.

Artículo 9.º Las zonas agrícolas serán siete, y su demarcación y capitalidad como sigue:

1.ª Cuenca del río Segura y afluyentes, hasta Calasparra, término municipal incluido (6.000 hectáreas); capitalidad, Calasparra.

2.ª Cuenca del río Segura y afluyentes, desde Cieza a Molina, ambos términos inclusivos (6.200 hectáreas); capitalidad, Archena.

3.ª Cuenca del río Guadalentín (12.000 hectáreas); capitalidad, Lorca.

4.ª Cuenca del río Segura, desde el límite de la zona segunda hasta el de la provincia de Murcia con la de Alicante, comprendiéndose los términos municipales de Alcantarilla, Beniel y Murcia (12.500 hectáreas); capitalidad, Murcia.

5.ª Cuenca del río Segura, desde la provincia de Murcia hasta el término municipal de Almoradí exclusive (10.000 hectáreas); capitalidad, Orihuela.

6.ª Cuenca del río Segura, desde el límite anterior a la desembocadura (10.500 hectáreas); capitalidad, Almoradí.

El número de representantes de cada una de estas zonas será proporcional a la superficie regada y a la intensidad del riego.

Por lo tanto, mientras no varíen las condiciones de los riegos actuales, la representación numérica por zonas será la siguiente:

Primera zona, cuatro representantes.

Segunda ídem, tres ídem.

Tercera ídem, tres ídem.

Cuarta ídem, seis ídem.

Cinco ídem, cinco ídem.

Seis ídem, cinco ídem.

Artículo 10. Los propietarios de terrenos de secano situados en las cuencas del Segura y afluyentes, estarán también representados en la Asamblea, en atención a las mejoras que con la ejecución de las obras que se proyecten puedan resultar para sus intereses.

Estos representantes serán designados por las Cámaras Agrícolas provin-

ciales de Albáete, Murcia y Alicante, de entre propietarios que lo sean de secano, principalmente.

Provisionalmente, mientras la Asamblea no acuerde lo contrario, su número será: uno, por la cuenca del Segura hasta el límite de la provincia de Alicante, y otro, por los secanos de ésta.

Artículo 11. Las zonas industriales serán las siguientes:

1.ª Cuencas del Segura y afluyentes, desde su nacimiento hasta Calasparra, término municipal incluido. Capitalidad, Hellín.

2.ª Idem, desde Calasparra hasta la desembocadura del río Segura. Capitalidad, Cieza.

El número de representantes de estas zonas será de uno por cada 5.000 caballos de potencia.

Para deducir el módulo se sumará el número de caballos instalados, la tercera parte de los que estén en construcción y la octava parte de los concedidos, siempre que no se hallen incursos en caducidad.

Artículo 12. La representación de las cuencas adyacentes a la del Segura, será proporcional a la superficie regada y a la intensidad del riego con agua procedente de la cuenca del Segura, o a la extensión, condiciones o intereses representados, si los terrenos fueren de secano.

De conformidad con el Real decreto de 23 de Agosto último, se reconocen como cuencas adyacentes el campo de Cartagena y la regada en la actualidad por la Sociedad "Riegos de Levante".

La capitalidad de la primera será Cartagena, y la de la segunda, Orihuela, y sus representantes, uno y tres, respectivamente.

Artículo 13. La representación que se concede en el artículo 6.º a las grandes obras de riego, será independiente de la que corresponda a la zona en que se halle enclavada.

Sólo se reconoce este derecho a las obras explotadas por Empresas industriales, cuando la cantidad de agua facilitada para riegos sea superior en el año último a quince millones de metros cúbicos.

Cada una de ellas elegirá un Sindicato.

En este concepto de Empresa industrial no podrá nunca considerarse el Sindicato Central hoy existente, que, al quedar formada la Confederación, quedará reducida al carácter de industrial, con representación, con sujeción al artículo 11 y sin significación alguna en relación a los riegos ni aprovechamientos agrícolas.

Artículo 14. De acuerdo con el Real decreto de 23 de Agosto último, los Ayuntamientos interesados en el abastecimiento de poblaciones y la Base Naval de Cartagena constituirán, dentro de la Confederación, un organismo autónomo que tendrá como fin conseguir dichos abastecimientos y que se sujetará en su desarrollo a las normas que se establezcan en el Reglamento general de ésta.

Un representante de su seno formará parte de su Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, hasta tanto que este organismo se constituya definitivamente y el Gobierno acuerde en con-

trario, la representación de los abastecimientos corresponderá al Delegado regio.

Artículo 15. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán: las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que lo estarán por tres Síndicos, uno por las citadas Cámaras legalmente constituidas en la cuenca del Segura y sus afluyentes, excepción hecha de las Secciones de Navegación de las Cámaras de Alicante y Cartagena, cada una de las cuales elegirá otro Síndico.

Las Cámaras Agrícolas provinciales de Murcia y Alicante, elegirán un Síndico, la Junta de Hacendados de Murcia otro Síndico y las Asociaciones de Labradores, Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas legalmente constituidas en la cuenca del Segura, afluyentes y adyacentes, cuatro representantes, computándose un voto por cada entidad para los efectos de la elección de éstos.

La Junta de Obras del puerto de Cartagena designará un representante.

El Sindicato de Riegos de Lorca está representado por su Presidente.

Artículo 16. Las representaciones en la Asamblea serán designadas precisamente en los plazos que señale la oportuna convocatoria, y en su defecto, de oficio por el Delegado regio de la Confederación.

Artículo 17. Al tiempo de hacerse las designaciones se elegirá también un suplente en la misma forma y tiempo que el Síndico propietario, a fin de sustituirle en los casos que determina este Reglamento o por otra causa debidamente justificada a juicio de los asambleístas.

Artículo 18. Con anterioridad a la convocatoria de la Asamblea, se abrirá un período de quince días, durante el cual los usuarios e interesados a que se refieren los artículos precedentes, podrán acudir ante la Comisión organizadora o Junta directiva, en su caso, exponiendo cuantos datos o antecedentes consideren favorables a su mejor derecho.

La Junta o Comisión resolverá sobre la oportunidad de la representación, el número de representantes y demás alegaciones, siempre de acuerdo con las normas generales contenidas en este Reglamento y esta resolución será susceptible de recurso de alzada ante la Asamblea general.

CAPITULO II

Del derecho y procedimientos electorales.

Artículo 19. La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea representando a los regantes se realizará por las entidades a las que se reconozca este derecho o ante las Mesas electorales constituidas a tal fin.

El Delegado regio de la Confederación publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria para la elección, en la que se hará constar:

1.º Las fechas en que las enti-

dades, Sociedades y agrupaciones que tengan derecho a designar Síndicos directamente deberán tener hecha la elección de los que les correspondan.

2.º El día en que habrán de constituirse las Mesas de las demás zonas. La elección en cada Municipio cuando proceda, habrá de celebrarse con ocho días de anticipación a la de la capitalidad de cada zona. La publicación de la convocatoria precederá ocho días al menos de la fecha de la elección más próxima que se fije.

Artículo 20. La elección se realizará en las entidades reconocidas y designadas para este efecto por la Confederación, cuando en la zona exista una agrupación de regantes de índole federativa que tenga asociados a la totalidad o a una gran mayoría de ellos.

La Asamblea y la Comisión organizadora, provisionalmente, reconoce este derecho a las siguientes entidades:

En la zona tercera, al Sindicato de Riegos de Lorca.

En la cuarta, al Juntamento general de Regantes, presidido por el Alcalde de Murcia.

En la quinta, a la Junta general del Juzgado privativo de aguas de Orihuela.

En la adyacente, regada por Riegos de Levante, la Federación de las Secciones de Riego de los Sindicatos Agrícolas Católicos.

Si en alguna de estas zonas o en las que se rijan en lo sucesivo, por este procedimiento electoral, existieran regantes no adheridos a las dichas entidades, se les agrupará a los efectos de la elección.

Esta se realizará con arreglo a las ordenanzas que rijan su vida y siempre de acuerdo con las siguientes normas generales:

1.ª La Junta de Gobierno de la Confederación se reserva el derecho de intervenir la elección por medio de un Delegado, para lo cual deberá ponerse en su conocimiento, con setenta y dos horas de anticipación, el día y hora en que la elección haya de tener lugar.

2.ª Se utilizará el procedimiento de sufragio restringido; se computará el voto en la forma que establece el artículo 21; se hará constar en el acta de la reunión el número de hectáreas que intervinieron en la votación, los votos que cada uno de los electores obtuvo y el nombre de los que votaron, con especificación del número de hectáreas que cada uno representaba, y, finalmente, se justificará el hecho de haber sido citados oportunamente cuantos tengan derecho a votar.

3.ª No se excluirá de la elección a elector alguno por causa que no haya sido establecida en los Reglamentos de la Confederación.

Artículo 21. En las demás zonas, la elección se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

A) Las Comunidades de regantes o heredamientos elegirán dos com-promisarios cada una, que representarán a la mayoría de intereses y a la minoría más apreciable, con arreglo a sus Ordenanzas, a las normas gene-

rales establecidas en el artículo anterior y en el apartado B), párrafo cuarto, de éste.

Los propietarios con toma independiente de aguas se agregarán al heredamiento para efectuar la elección.

B) En los términos municipales donde no hubiese heredamiento, los compromisarios elegirán de igual manera, pero mediante papeleta, y se depositará en la mesa electoral que se constituirá en cada Ayuntamiento el día de la elección.

Presidirá esta Mesa el Presidente de la Cámara o Sindicato Agrícola de mayor número de socios, y formarán parte de ella el Secretario del Ayuntamiento y el regante de mayor edad que conserve plenas sus facultades. Se constituirá a las nueve de la mañana, y la votación durará hasta las doce, procediéndose acto seguido a practicar el escrutinio. Este y la votación serán públicos.

En cada papeleta se consignará el nombre y apellido del elector, número de hectáreas regadas que represente y compromisario a quien vota.

La Mesa computará un voto a los regantes que representen de una a cinco hectáreas. Los que representen menos de una, habrán de reunirse a los efectos del cómputo; dos votos, a los que representen de cinco a diez hectáreas; tres, de diez a quince; cuatro, de quince a veinte; cinco, de veinte a treinta; seis, de treinta a cuarenta; siete, de cuarenta a cincuenta; ocho, de cincuenta a sesenta; nueve, de sesenta a setenta; diez, de setenta a ochenta; once, de ochenta a noventa; doce, de noventa a cien; trece, de ciento a ciento veinticinco; catorce, de ciento veinticinco a ciento cincuenta; quince, de ciento cincuenta a doscientos, y diez y seis, de doscientos en adelante.

La constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refiere el artículo 20, se levantará acta, firmada por sus componentes, que se remitirá a la Mesa de la capitalidad, en pliego cerrado y certificado.

Copias de la misma servirán de credencial a los compromisarios.

C) A los ocho días de verificada la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona en su respectiva capitalidad, para elegir los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de Gobierno de la Confederación, que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal, el Presidente de la Comunidad de regantes más antiguo; y funcionará en la forma establecida en el párrafo anterior.

El voto de cada compromisario se computará por tantos como se hubieren emitido a su favor al ser elegido.

Sólo podrán votarse los siguientes Síndicos y suplentes: En la zona primera, tres; en la segunda, dos; en la tercera, cuatro; de los cuatro, tres y cinco, respectivamente, que han de elegir cada zona.

Si contra el propósito definido en

el párrafo A) de este artículo, como resultado de la elección quedara un representante de mayoría o de minoría, la Comisión, y en su día la Junta de gobierno, estará facultada para anular aquélla y organizar de nuevo la votación.

Si repetida por tres veces ésta, sin conseguir la representación indicada, el Ministro de Fomento, a propuesta del Delegado regio, podrá nombrar directamente el representante de la mayoría o de la minoría que no hubiera logrado votación.

Artículo 22. Sólo podrán ser elegidos compromisarios, Síndicos y suplentes los regantes que reúnan las condiciones siguientes:

Ser mayor de veintitrés años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de alguna localidad situada en la cuenca del Segura o sus afluentes como propietario o representante de éste, debidamente autorizado.

Para ser Síndico y suplente se requiere además que la propiedad sea, por lo menos, de cinco hectáreas de tierra regada, o estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial.

De todas estas circunstancias certificará la Mesa en el acta de la elección.

Artículo 23. Los representantes de los secanos de la cuenca del Segura y afluentes se designarán en la forma que establece el artículo 10.

El Sindicato Agrícola del Campo de Cartagena designará el representante de la cuenca adyacente de Cartagena, de acuerdo con sus Estatutos y las normas establecidas en el artículo 20.

Artículo 24. Los usuarios de aprovechamientos industriales de cada zona designarán sus Síndicos con arreglo a las siguientes normas:

A) Cada usuario particular o Sociedad consignará su voto en papeleta o certificación del acta celebrada para dicho objeto, en la que se indicará el número de caballos de aprovechamiento.

B) Cada votante podrá elegir dos tercios del número de Síndicos y suplentes que a su zona se haya asignado.

C) El voto así emitido se remitirá en pliego certificado a la Mesa que habrá de constituirse en cada capitalidad de la zona industrial ocho días después de publicada la convocatoria.

D) Se computará un voto a los industriales que representen 10 caballos de fuerza. Los que representen menos de este número habrán de reunirse a los efectos del cómputo: dos votos, desde 50 a 100; tres, de 300 a 400; seis, de 400 a 500; siete, de 500 a 750; ocho, de 750 a 1.000; nueve, de 1.000 a 1.500; diez, de 1.500 a 2.000; once, de 2.000 a 3.000; doce, de 3.000 a 4.000; trece, de 4.000 a 5.000; catorce, de 5.000 a 7.000; quince, de 7.000 a 9.000; diez y seis, de 9.000 a 10.000 y en adelante.

E) La Mesa de la capitalidad estará constituida por un representante de la Confederación, que la presidirá, y por el Secretario del Ayuntamiento y usuario industrial más antiguo.

F) Serán aplicables a esta elección los demás preceptos contenidos

en el artículo 21, salvo las diferencias que imponga la naturaleza de los aprovechamientos industriales.

G) Los molinos que aprovechan las aguas que discurren por las acequias del río Segura y afluyentes votarán con los heredamientos o ante las Mesas electorales constituidas en cada Municipio en defecto de aquéllos; pero los que utilicen aguas del mismo río se considerarán como industriales y participarán como tales en la elección de sus Síndicos, estimándose sus votos en la proporción que para todos los efectos de relación con los regantes se consideraran estos artefactos, según costumbre establecida respecto al agua establecida.

Artículo 25. La designación del Síndico representante de abastecimientos se realizará de acuerdo con las disposiciones que rijan la agrupación de las entidades en ellos interesados y lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 26. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de ser hechos necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes directos de los usuarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.

Artículo 27. Los miembros de la Asamblea de la Confederación desempeñarán sus cargos durante seis años consecutivos.

Al finalizar los tres primeros se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo de los que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 28. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a la nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación por la entidad, o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses.

Artículo 29. El cargo de Síndico es honorífico y gratuito. Sin embargo podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Murcia se les indemnice por los gastos del viaje y con módicas dietas para cada sesión plena que se celebre.

Artículo 30. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de tener la condición a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 27.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa, ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a ju-

cio de la totalidad de la Junta de Gobierno.

Artículo 31. En el día que señale la Comisión organizadora de la Confederación, se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión organizadora bajo la presidencia del Delegado Regio.

Artículo 32. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales y la Asamblea quedará constituida provisionalmente por aquellos contra cuyas actas no se haya apreciado cargo alguno por la Comisión organizadora o de actas, en su caso.

La Asamblea decidirá, en definitiva, sobre el dictamen de la Comisión.

Artículo 33. Inmediatamente la Asamblea procederá al nombramiento de los Síndicos que en unión de los miembros oficiales perpetuos formarán la Junta de Gobierno de la Confederación.

De estos Síndicos, ocho representarán a los regantes y serán elegidos por los Síndicos que lo sean, debiendo incluirse en cada papeleta un Síndico por cada una de las zonas de la cuenca del Segura y otro por la adyacente que riega la Sociedad "Riegos de Levante".

Los aprovechamientos industriales estarán representados por tres Síndicos.

Los representantes en la Asamblea de los secanos y de la zona adyacente de Cartagena formarán, por propio derecho, parte de la Junta de Gobierno.

La votación se ajustará a lo que establezca este artículo y a lo dispuesto en el 46.

Por votación se designarán dos Vicepresidentes y el orden en que han de ejercer sus funciones de acuerdo con el artículo 50.

Artículo 34. Compete a la Asamblea, de acuerdo con el Real decreto de 5 de Marzo último:

1.º La formación, a propuesta de la Junta de Gobierno de las Ordenanzas y Reglamentos que han de regir su entidad.

2.º La aprobación de los planes de obras y aprovechamientos de aguas.

3.º La formulación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

4.º La resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de la Junta de Gobierno; y

5.º Todas las demás facultades atribuidas por Real decreto o Reglamento debidamente aprobado.

Artículo 35. Para el cumplimiento de estos fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones que serán asesoras y permanentes: Comisión legislativa de Arbitraje y de actas.

Comisión de Fomento.

Comisión de Presupuestos.

Cada una de estas Comisiones estará integrada por siete Síndicos

elegidos por la Asamblea en igual forma que la Junta de Gobierno, los cuales libremente elegirán entre ellos su Presidente y Secretario.

Artículo 36. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos; propondrá, si procede, a la Asamblea, que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento.

Dictaminará sobre todas las reformas que estime convenientes introducir en las disposiciones que rigen los distintos órganos de la misma y las legislativas de carácter general que afecten a la Confederación y sea conveniente proponer al Gobierno.

Propondrá la solución armónica en sus dictámenes de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Artículo 37. La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 38. La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 39. Las Comisiones se reunirán separadamente; deliberarán sobre extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente, Delegado regio de la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 40. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año, durante los meses de Abril y Mayo, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde con arreglo a la índole e importancia de los asuntos de que haya de conocer.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de Gobierno o cuando lo solicite por escrito la tercera parte de los Síndicos.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

A propuesta de la Presidencia se fijará el número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 41. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse y deliberar. Será necesaria la presencia de la mitad más uno para tomar acuerdos que no sean de mero trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de los Síndicos que asistan.

Artículo 42. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado regio, de los proyectos que formule la Junta de Gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales; extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 43. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la Presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en todo caso pasarán necesariamente a informe de la Comisión respectiva.

A petición del Delegado regio, por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse de urgencia, y en tal caso, la Comisión correspondiente emitirá dictamen en la sesión siguiente, para que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 44. También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrá dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 45. Puestos a discusión los asuntos que figuran en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá intervenir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes, cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Artículo 46. Terminada la discusión, se someterá a votación, recayendo, primero, respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y por último, sobre el dictamen. La forma de la votación será una de las tres siguientes:

1.º Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen lo contrario.

2.º Nominal.

3.º Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de persona se hará por papeleta y mayoría de votos presentes; pero cuando haya de nombrarse más de dos en cada votación, cada elector sólo podrá votar dos terceras partes del total que haya de elegirse.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna en que se habrán depositado por manos del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una o dos personas no resultase mayoría, se repetirá aquélla, limitándose a los candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 47. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discute.

Artículo 48. El Presidente, como Delegado Regio, tendrá el derecho de oponer su voto justificado a los acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran veinticuatro horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 49. Corresponde al Secretario de la Asamblea extender y firmar las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las oposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 50. En caso de ausencia forzosa, enfermedad u otras causas que le impidan ejercer sus funciones, sustituirán al Presidente el primer Vicepresidente, y en su defecto el segundo, y al Secretario el Oficial primero de Secretaría.

Artículo 51. La Junta de Gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y podrá delegar esta misión en un Comité con residencia en Madrid que presidirá el Delegado regio.

Este dará cuenta de los asuntos al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezcan alguna duda la aplicación e interpretación de sus preceptos, tendrá facultad la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias mientras no se halle constituida la Asamblea. Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades aplicando en caso de omisión o duda los preceptos acostumbrados y que menos perturbación causen al normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.ª De las modificaciones o reformas que proponga la Asamblea sobre los preceptos de este Reglamento, se dará cuenta por la Mesa al Ministro de Fomento, para que sobre ello recaiga la oportuna aprobación.

3.ª Se faculta al Delegado regio de la Confederación para que, en el plazo más breve posible, proceda a formular las convocatorias oportunas con el fin de que puedan hacerse las elecciones o designaciones de los Síndicos y de que se constituya la Asamblea sin pérdida de tiempo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez que sea aprobado este Reglamento por la Asamblea, la Comisión legislativa lo coordinará con el Reglamento general de Organización y régimen de la Confederación y vendrá a formar un capítulo del mismo.

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Real orden de 9 del actual, autorizando una convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, de los Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Sobrestantes y Delineantes que soliciten ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, deberán presentar sus solicitudes en la Dirección general del ramo antes del día 5 del próximo mes de Abril.

2.º No se cursará ninguna instancia en que, individual o colectivamente, se solicite dispensa de edad, alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en el programa, inclusión de personal distinto de los Cuerpos expresamente señalados en la convocatoria y, en general, toda petición que modifique o altere las prescripciones de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

los. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
GELABERT.

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Miguel Fábregas Altamira, Vicecónsul de Checceslovaquia en Barcelona.

Pierre B. Desmartis, Cónsul de Francia en Las Palmas.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Secretario general, E. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Mendoza participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bartolomé Serra Mateu, natural de la ciudad de Inca, provincia de Baleares, hijo de Antonio Serra y de Antonia María Mateu.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Luis Fernández Vázquez, de cuarenta y ocho años de edad, casado, natural de Jerez de los Caballeros; María de los Remedios Vialba Palomo de cuarenta y nueve años de edad, soltera, natural de Benagalbán (Málaga); Pablo Valencia Andreu, de cuarenta y ocho años de edad, casado, natural de Zaragoza; Eladio López Pérez de cincuenta y nueve años de edad, casado, natural de Sote (Logroño); Delfín Fernández Cerdeira, de cuarenta y un años de edad, casado, natural de Areas (Pontevedra) y Domingo Carrero Otero, de cincuenta y seis años de edad, soltero, natural de Ginzo (Pontevedra).

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Leonardo Turnes Manso, de setenta y ocho años de edad, viudo, natural de Outes (Coruña); Celestino Alvarez Fernández, de cincuenta y dos años de edad, casado, natural de Enlismo (Orense); Manuel Ramón Vello Fernández, de cincuenta y cinco años de edad, casado, natural de Valeije

(Pontevedra); Manuel Constantino Garrido Garrido, de setenta y tres años de edad, casado, natural de Anceo (Pontevedra), y Dámaso Rivero, de cincuenta y ocho años de edad, casado, natural de Valeije (Pontevedra).

Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Nueva Orleans participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Baudilio Fontdecaba Dunjo, de cuarenta años de edad, ocurrido a bordo del vapor "Creole" el 20 de Febrero de 1926.

Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julio Grimaldi Pulido, natural de Ronda, de noventa años de edad, hijo de Ambrosio y de Antonia, ocurrido en dicha capital el 4 de Enero último.

Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente del trabajo, el 3 de Agosto de 1926, del obrero Antonio Rivero, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo el 13 de Enero de 1926, del obrero José Royo, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento, por accidente del trabajo, el 28 de Agosto de 1925, del obrero Antonio Ferradas, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Joaquín García Alvarez, de veinticuatro años de edad, soltero; Ricardo González Longarica, de treinta y seis años de edad, y Juan Benito Román González, de veintisiete años de edad, soltero.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El

Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la República Argentina participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Mantiñán, de treinta y dos años de edad, soltero.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de hormigón armado y bordillos de los kilómetros 521.975 al 523.258 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Construcciones y Pavimentos, S. A., aveciñada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de doce meses, por la cantidad de 241.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 254.581,18 pesetas, y aceptando en pago, en títulos del empréstito o Deuda que se emita, el importe total de la obra, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927. — El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario Construcciones y Pavimentos, S. A., aveciñada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de hormigón mosaico y bordillos de los kilómetros 507,572 al 509,420 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Construcciones y Pavimentos, S. A., aveciñada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de doce meses por la cantidad de 360.565 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 400.630,38 pesetas, y aceptando en pago, en títulos del empréstito o Deuda que se emita, el importe total de la obra, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de

Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927. — El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario Construcciones y Pavimentos, S. A., aveciñada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 467,700 al 474 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 191.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 202.548,12 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 475 al 479 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 183.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 204.378 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. José Edreira Troitíño, vecino de Lérica.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 596,240 a 602 y 605 a 605,258 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 245.914,62 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 245.914,62 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita por el importe total de la obra, comprometiéndose a su conservación gratuita durante un año; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 661,720 al 662, 664, 673 y 677 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia, por La Junquera, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de diez meses, por la cantidad de 130.864,14 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 130.864,14, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita por el importe total de la obra, comprometiéndose a su conservación gratuita durante un año; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de hormigón mosaico y bordillos de los kilómetros 77 al 79,468 de la carretera de segundo orden de Tarragona a Barcelona, provincia de Tarragona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Construcciones y Pavimentos, S. A., avecinada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 394.735 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 394.735,68 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, Construcciones y Pavimentos, S. A., avecinada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 32 al 34 de la ca-

rrera de segundo orden de Tarragona a Barcelona, provincia de Tarragona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Pavimentos Asfálticos, S. A., avecinada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 85.730,78 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.730,78 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, comprometiéndose a su conservación gratuita durante un año, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, S. A., avecinada en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), previa intervención del Delegado en este Ministerio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por lo que se refiere a dietas y gastos de locomoción, ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

| | Concepto 1.º Jornales. | Concepto 2.º Materiales. | Concepto 3.º Dietas y gastos de locomoción. |
|---|---------------------------|-----------------------------|---|
| | Pesetas. | Pesetas | Pesetas. |
| División del Ebro..... | 6.000 | 6.000 | 8.000 |
| Idem del Pirineo Oriental..... | 30.000 | 25.000 | 26.000 |
| Idem del Júcar..... | 50.000 | 34.000 | 38.000 |
| Idem del Segura..... | 8.000 | 8.000 | 12.000 |
| Idem del Sur de España..... | 25.000 | 15.000 | 20.000 |
| Idem del Guadalquivir..... | 9.000 | 6.000 | 8.000 |
| Idem del Guadiana..... | 48.000 | 50.000 | 35.000 |
| Idem del Tajo..... | 15.000 | 9.000 | 10.000 |
| Idem del Duero..... | 20.000 | 20.000 | 20.000 |
| Idem del Miño..... | 8.000 | 9.000 | 10.000 |
| Canal de Castilla (encauzamiento del Manzanares) | 2.000 | 2.000 | " |
| Jefatura de Sondeos..... | 3.000 | " | " |
| Comisión del Plan..... | 1.000 | 2.000 | " |
| Remanente para imprevistos..... | 35.000 | 64.000 | 38.000 |
| TOTALES..... | 260.000 | 260.000 | 225.000 |

2.º Disponer se tenga en cuenta:

a) Que en las sumas que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las cantidades que se ordenaron librar por Reales órdenes de 7 y 8 de Febrero último.

b) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuesto aprobados para cada es-

tudio, replanteo o liquidación, así como también los de dietas y gastos de locomoción, cuando sean de cuenta de contratistas.

c) Que los gastos de dietas y locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida por el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

3.º Disponer que por las Divisiones y demás servicios se formulen los

oportunos pedidos de fondos en la forma reglamentaria para cada trimestre.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.